

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA APREHENSIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN

CONSULTA:

En un delito de tránsito flagrante, si al momento de la aprehensión, se determina en "primera instancia" que existirían lesiones, empero antes de la audiencia se establece que las lesiones no son tal y que solo habría daños materiales, existiría o no flagrancia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 526 el COIP, trata por sobre la aprehensión y cómo se debe proceder. El artículo 527 nos indica que entendemos por flagrancia:

Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

El artículo 528 ibídem regula quienes son agentes de aprehensión y el artículo 529 del COIP dispone sobre la audiencia de calificación de flagrancia:

Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el

PRESIDENCIA

fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

Recordemos que el artículo 77 numerales 3, 4 y 7 de la Constitución de la República, determinan:

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

ANÁLISIS.-

Flagrancia es aquella situación en donde una persona es sorprendida en el momento mismo de cometer un delito, o cuando es capturada portando objetos o instrumentos que demuestren que momentos antes ha cometido un ilícito.

En la aprehensión no procede una calificación jurídica de los hechos, aquella corresponde a la o el fiscal en la audiencia, quien deducirá la imputación contra determinada persona y por determinado delito en base a los elementos que ha logrado reunir dentro de las 24h00 luego de cometida la infracción.

A la jueza o el juez le corresponde calificar la legalidad de la aprehensión (COIP y Constitución), y de formularse cargos, se debe pronunciar por sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas y el procedimiento a seguir.

Para el caso de la consulta, la jueza o el juez, debe estar a la imputación que el fiscal haga en la audiencia, mas no en las presunciones que emanen de la aprehensión.

CONCLUSIÓN.-

La calificación jurídica de los hechos que motivaron la aprehensión de una persona sorprendida en situación de flagrancia, le corresponde únicamente a la o el fiscal

PRESIDENCIA

en la audiencia respectiva. Al juez le corresponde calificar la legalidad de la aprehensión, y pronunciarse por sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas, y el procedimiento a seguir. En el caso de que llegara a determinarse la existencia de una doble pericia médico legal contradictoria, se debe remitir y observar el Reglamento de Actuaciones Periciales.